

COMPETENCIA Y DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LA GERENCIA GENERAL DE CONTROL ADUANERO Y TRIBUTARIO DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT).

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SENTENCIA N° 00055 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023.

En este fallo, la Sala Político-Administrativa deja por sentado que la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), fue creada con el fin de, entre otras funciones, ejercer el procedimiento de fiscalización y determinación "a los sujetos pasivos que hayan sido sometidos a actuaciones previas", tal y como lo indica la Providencia Administrativa N° SNAT/2009/0015 del veintiocho (28) de enero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.108 de la misma fecha.

Asimismo, señaló que conforme al nuevo artículo 204 del Código Orgánico Tributario, dicha Gerencia, tiene la facultad de ejecutar procedimientos de verificación, fiscalización y determinación a los sujetos pasivos, en el marco del llamado "control posterior", es decir, que la referida Gerencia **actuará sobre los resultados de un procedimiento de verificación o fiscalización y determinación que se haya practicado previamente a un contribuyente o responsable**, siempre y cuando: **i) se tenga conocimiento de hechos, elementos o documentos que de haberse conocido o apreciado, hubieren producido un resultado distinto; o ii) existan elementos que hagan presumir que el funcionario responsable, del procedimiento verificación o fiscalización y determinación, se encuentre incurso en el delito establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción.**

Por otra parte, y sobre el caso en concreto, la Máxima Instancia observó de la simple lectura de las Providencias Administrativas Números SNAT/GGCAT/GCT/DCPT/ISLR/IVA/2020/PA-0022 y SNAT/GGCAT/GCT/DCPT/ISLR/IVA/2020/PA-0031, con las cuales, según los contribuyentes, Proveedores de Licores, C.A., y Distribuidora Nube Azul, C.A., la Administración Tributaria materializó las actuaciones materiales o vías de hecho que fueron denunciadas, en donde la Gerencia General de Control

Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), emitió las prenombradas Providencias en términos inconclusos.

Por tanto, indicó que desde esa perspectiva, surgió evidente que las empresas accionantes **no conocieron con precisión los hechos sobre los cuales la mencionada Gerencia General de Control Aduanero y Tributario** realizaría las actuaciones de control posterior tributario, ni tuvieron conocimiento de la causa sobrevenida, por la cual la Administración Tributaria pudiera considerar, que se produciría un resultado distinto, en un procedimiento de verificación o fiscalización y determinación que se le hubiere ejecutado previamente, el cual, también fue desconocido para las empresas recurrentes.

Adicionalmente, señaló que de la constatación de las Providencias citadas, a través de las cuales se materializaron las vías de hecho denunciadas con la norma constitucional, se dedujo, la vulneración del derecho al debido proceso, al encontrarse limitado el ejercicio del derecho a la defensa de las empresas accionantes, por el desconocimiento de los hechos y actos administrativos sobre los cuales se estaba realizando la investigación fiscal por parte de la mencionada Gerencia con funciones de control posterior tributario; razón por la cual, estimó ese Alto Tribunal, que surge una presunción de buen derecho a favor de las recurrentes; ya que de lo anteriormente expuesto, se desprende una presunción grave de vulneración y limitación de las garantías constitucionales antes reseñadas.

Finalmente, es importante señalar desde la óptica del contribuyente, que en el supuesto de ser notificados de una Providencia Administrativa autorizatoria, por parte de la Gerencia de Control Posterior Aduanero y Tributario del SENIAT, a los fines de iniciarse una investigación, verifiquen si dicho acto señala: **i) el procedimiento de verificación o fiscalización anteriormente efectuado por la Gerencia de primera línea; ii) los hechos o elementos que de haberse conocido con anterioridad, hubieren producido un resultado diferente; y iii) si existen elementos que hagan presumir que el funcionario actuante durante el procedimiento realizado, estuvo incurso en el delito establecido en el artículo 62 de la Ley contra la Corrupción.** De no contar con esta información, habría violación del derecho a la defensa y al debido proceso del sujeto pasivo.